



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 0500131050180202000336
DEMANDANTE: BESNAIDA CORDOBA PINO
DEMANDADO: ANDREA VARGAS RINCON

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se reconoce personería para actuar en representación de ANDREA VARGAS RINCON al abogado ALJANDRO VILLEGAS CEBALLOS portador de la T.P. 212.982 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

De otro lado, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por la parte actora, sin que se hubiere presentado pronunciamiento alguno, procede el despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

Encontrándose que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado de la demandada quien cuenta con facultad expresa para desistir, como puede verse del poder conferido a este que aporta, obrante a folios 6 del expediente y fue coadyuvada por la codemandada ANDREA VARGAS RINCON

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada en los términos de una sentencia absolutoria, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

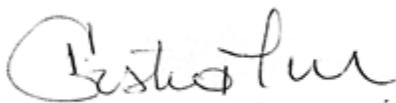
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de ANDREA VARGAS RINCON al abogado ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS portador de la T.P. 212.982 del C.S. de la J. en calidad de apoderado

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada por BESNAIDA CORDOBA PINO, en contra de ANDREA VARGAS RINCON advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada hace tránsito a cosa juzgada en los términos de una sentencia absolutoria. Sin condena en costas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso, ordenando el archivo de las diligencias, previa la baja de su registro.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 045 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 21 de abril de 2021.



Secretario